

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 17 enero 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Conclusión.)

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.

Art. 15. Las contribuciones a que se refiere el apartado A) del artículo 2.º, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras o instalaciones, pero no podrán exceder en ningún caso del coste total de estas últimas, determinado en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º

Para la determinación del incremento de valor se computarán, en su caso, los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento del valor computable a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones que

por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 16. Acordada la ejecución de una obra o instalaciones por la que haya de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes: presupuestos de las obras ó instalaciones; relación de los auxilios que para la ejecución de las mismas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales para las obras y que no hubieran renunciado el derecho de especial compensación que les otorga el artículo 6.º, y tasación de los que consistieran en especie.

Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones.

Aumento de valor estimado a cada finca, que será la base del reparto.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de los propietarios sujetos a la obligación de contribuir no excediera de 15, y se aumentará en un día por cada dos propietarios que excedan de aquel número, pero sin que el plazo mínimo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Art. 17 Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras o instalaciones; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuera inferior al coste de las obras, los contribuyentes por cualquiera gravamen municipal de los que a tenor del artículo 13 hacen obligatoria para el Ayuntamiento la imposición de dichas contribuciones. Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusión;

b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficios de las obras;

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva;

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca, y

e) Contra la cuota individual.

Los contribuyentes del número 2.º podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir;

b) La estimación del incremento de valor cuando la reputaran exigua;

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso, y

d) La tasación de los auxilios en especie acordado por los propietarios que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo a juicio de los reclamantes.

Art. 18. Toda reclamación contra el valor actual asignado a una finca deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones si las hubiere. El Gobernador de la provincia acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del artículo anterior bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto, o

b) Que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal, o, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Gobernador acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y del nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, a su vez, podrá asignar perito que intervenga en la tasación del nombrado por el Gobernador.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras que motiven la contribución y entonces se procederá por el Ayuntamiento a nueva tasación de la finca, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo el Gobernador nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo segundo. Que el incremento resultante de la

comparación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuera igual o mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados si el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de la tasación.

Art. 19. Si durante el período transcurrido desde el señalamiento de cuotas hasta la fecha en que éstas se devenguen, las edificaciones o instalaciones de alguna finca por razón de la que hubiere de exigirse contribución especial, sufriesen depreciación por cualquiera causa, dicha depreciación no obstará a la imposición por el incremento del valor del suelo.

Art. 20. Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado.

2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.

3.º Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad provincial o Asociación de Ayuntamiento a las que pertenezca el de la imposición, mientras no hallen afectos a un servicio público; y

4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de los dichos servicios, siempre que los inmuebles correspondientes hayan de revestir al Estado o al Ayuntamiento de la imposición sin indemnización de su valor.

El incremento del valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras o instalaciones no fuese cubierto íntegramente por los propietarios no exentos, las fincas que gozaren de exención, excepto los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos y ayudas de parroquia y los bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la Ley de 26 de junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén en vigor las anualidades previstas en el artículo 9.º, o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión del dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas como prendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

Si desde que se señalaron las cuotas hasta que se devenguen, sobreviniera para alguna finca, por la que se hubiere hecho señalamiento, causa de exención, la cuota correspondiente no será exigible ni aumentará con su importe las demás.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.

Art. 21. Se entenderá comprendido en el apartado b) del artículo 2.º, los siguientes conceptos, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 14:

A) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes,

B) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente a las condiciones del tráfico. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en este caso, las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

C) Instalación de parques, jardines y paseos.

D) Construcción de alcantarillas.

E) Primer establecimiento de aceras y su mejora cuando éstas mejoren sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

F) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas en los siguientes casos:

a) Con ocasión de la apertura de la calle, sea cualquiera la naturaleza del pavimento, y

b) En las calles ya abiertas, cuando se trate de pavimentos de asfalto u otras substancias que amortigüen las trepidaciones o ruidos de la circulación callejera.

G) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

H) Plantación del arbolado.

I) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

J) Construcción de caminos y puentes y el entretimiento de unos y otros cuando afecten especialmente al servicio de determinadas zonas o pagos del término o a determinadas explotaciones.

K) Construcción de ferrocarriles y tranvías, y aumento de su capacidad de tráfico.

L) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, su presión de pasos a nivel.

M) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

N) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, de desecación, saneamiento o de defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua; y

O) Cualquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 22. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalación, salvo lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá para determinar la parte de cuota del coste, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren a la obra o instalación de que se trate.

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.^a Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras excluido el importe de los colectores generales y el de las instalaciones complementarias, si las hubiere.

2.^a Las contribuciones para la construcción de las aceras se fijarán en el coste íntegro de la correspondiente a toda la línea de la finca frontera a la vía pública, si el ancho no excediere de un metro, y en el importe proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.^a Las contribuciones para primer establecimiento en las vías urbanas no excederán del coste del pavimento de una faja de un metro de anchura inmediato a la acera, o, en su caso, a la línea de la finca frontera a la vía pública y en toda la longitud de esta línea.

4.^a Las contribuciones al coste de renovación de aceras se medirán de un modo análogo a las del primer establecimiento, pero tomando por base, en vez del coste total de la obra, la diferencia del importe de las

aceras que se establezcan y el coste de las que fueran sustituidas.

5.^a Del importe del pavimento en los casos comprendidos en el apartado b) del número 4.^o del artículo 21, se deducirá, en su caso, a los efectos de la medición de las contribuciones especiales, el valor de los materiales aprovechables de los pavimentos sustituidos.

Art. 23. Las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 21 recaerán sobre las personas directamente interesadas en las obras o instalaciones.

Art. 24. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas individuales.

Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 21 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del valor estimado del beneficio.

Art. 25. Acordada la ejecución de una obra o instalación por la que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los interesados los documentos siguientes:

Presupuesto de la obra o instalación.

Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las obras o instalaciones, con distinción de las que se presten por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados.

Base o bases del reparto.

Relación de los contribuyentes y de las cuotas individuales, con expresión de las compensaciones acordadas.

El término de exposición no bajará de quince días.

Art. 26. Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar:

a) La parte del coste acordada repartir entre ellos cuando la consideren excesiva.

b) La base o bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

c) Su propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas o entidades; y

e) Su propia cuota.

Los contribuyentes a que se refiere el número 2.^o del artículo 17 podrán impugnar:

a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la estime excesiva, expresando en la reclamación las razones de tal estimación.

b) La omisión en el reparto de persona o entidad interesada, si la suma de las cuotas no alcanzasen el máximo permitido por las disposiciones de esta Sección, y

c) El avalúo de los auxilios prestados por los contribuyentes cuando los consideren excesivos.

Art. 17. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.^o El Ayuntamiento de la imposición.

2.^o El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados d) y f) del artículo 21, si las fincas correspondientes estuvieren enclavadas en el casco de la población.

3.^o Los edificios de las iglesias catedrales y parroquiales y ayudas de parroquia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.^a Los preceptos del presente Real decreto entrarán en vigor el día 1.^o de enero de 1918.

2.^a La ejecución de las obras o instalaciones acordadas pero no comenzadas en aquella fecha se regirán también por las disposiciones de este Decreto. Tratándose de obras o instalaciones proyectadas o ejecutadas por trozos o secciones, cada trozo o sección se considerará como una obra o instalación aparte, a los efectos de esta disposición.

3.^a Los Ayuntamientos interesados podrán, durante el primer trimestre natural de 1918, reformar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, al solo efecto de ajustarlos a lo preceptuado en este Real decreto; y

4.^a Quedan derogadas todas las disposiciones no emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta 1 enero 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Fué la base principal que sirvió de fundamento para la creación de esa Comisaría general de Abastecimientos a la que se encomendó, por delegación del Gobierno, todo aquello que afecta al abastecimiento interior, la necesidad, en general reconocida, de unificar el examen, siempre, y la resolución, en la mayor parte de los casos, de cuanto integra el problema de las subsistencias, pero sin duda, a causa de haberse dejado de hacer consignación expresa respecto de la Autoridad que había de acordar acerca de las peticiones de los Ayuntamientos para proceder a las incautaciones y expropiaciones de mantenimientos y de primeras materias, se entendió, y así se ha venido realizando hasta ahora, que estaba la cuestión reservada a la competencia de este Ministerio, en armonía con lo que determina el Real decreto de 30 de abril último.

Y como tal interpretación, aparte de ser contraria en realidad al espíritu en que se inspiró la fundación de ese organismo, lleva naturalmente consigo la pérdida de tiempo que significa la consiguiente tramitación y propuesta a este Departamento ministerial, constituyendo por tanto una rémora para la ultimación de asuntos de tanta importancia como son los de que se trata, que requieren una acción rápida y ejecutiva, si han de obtener los resultados apetecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación, se ha servido disponer:

Que esa Comisaría general de Abastecimientos queda facultada, por delegación del Gobierno, para conceder o denegar las autorizaciones de incautación local a requerimientos de los Ayuntamientos interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.^o de la Ley de 11 de noviembre de 1916 y artículos 51 al 54 del Reglamento de 23 de noviembre del mismo año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé a V. E. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1918. — Bahamonde. — Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta 17 enero 1918)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

CIRCULAR

Atento el Director que suscribe a todo aquello que pueda afectar a la Beneficencia, tanto oficial como particular, a fin de obtener para la misma las mayores ventajas en el funcionamiento de los Establecimientos de aquella índole, y tomar, por su parte, cuantas medidas sean necesarias para extender sus beneficiosos efectos, se cree en el deber de llamar la atención a los representantes legítimos de Establecimientos benéficos sobre el contenido de la Real orden de 9 del presente mes, inserta en la Gaceta del 10, en su disposición 4.^a letra a), estableciendo una bonificación del 20 por 100 del precio de tasa en la adquisición de carbones para los Establecimientos de beneficencia oficial y particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados por el Protectorado.

No cree este Centro que surja dificultad alguna en la aplicación de dichas reglas, pero de no ser y para el caso de no atenderse las demandas que se hicieren a las Empresas mineras, deberán los legítimos representantes de los Establecimientos benéficos dirigirse a este Centro, a fin de poder cooperar, mediante la acción oficial y hasta donde sus funciones alcancen, a la consecución de aquéllas, dentro de los términos que la disposición aludida reconoce.

Madrid, 11 de enero de 1918. — El Director general, José Lladó.

(Gaceta 13 enero 1918.)

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados en la sala de lo Contencioso-administrativo.

1.382. — D. Enrique Cebolla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de julio de 1917, sobre abono de premio por anticipo en el pago de contribución.

1.411. — Sociedad Ibáñez y Compañía, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo en 5 de agosto de 1917, sobre reintegro de timbre en expediente de apremio.

1.419. — D.^a Mercedes Clemente Hernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de julio de 1917, sobre concesión a D. Ramón Esteruelas de un aprovechamiento de aguas del río Riguel.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de diciembre de 1917. — El Secretario Decano, Julio del Villar.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, el proyecto de presupuesto ext aordinario formado para el año 1918, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, con el fin de que durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 17 de enero de 1918. — El Alcalde, J. A. Cerezo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Forma en que han quedado constituidas el día 2 del actual las Juntas municipales de los pueblos que se expresan a continuación, y que se publica a los efectos procedentes.

PRADILLA DE EBRO—Presidente, Antonio Lafuente Moncín, como Juez municipal. Vicepresidente 1.º, Antonio Aguarón, como Concejal; Vicepresidente 2.º, Pedro Aguarón, ex Juez. Vocales, Joaquín Moncín y León Anaga, por territorial; Martín Lafuente y Martín Blasco, por industrial. Suplentes, Emilio Lafuente, como Concejal; Vicente Aguarón, como ex Juez; Bautista Lafuente y Manuel Sancho, por territorial; Javier Cauas y Leoncio Escudero, por industrial. Secretario, Víctor Miguel.

PUEBLA DE ALFINDÉN—Presidente, Agustín Casamán Martínez, como Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Elías Falcón Puyoles, como Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Mariano Huguet Beltrán, como ex Juez municipal elegido por la Junta. Vocales, Francisco Moliné Badía y Pablo Salvador Sánchez, por territorial; Vicente Arca Pallarés y Eugenio Pradilla Garate, por industrial. Suplentes, Matías Roche Benedet, como Concejal; Cosme Moliné Badía, como ex Juez municipal; Melchor Roche Castellón y Luis Roca Bolañac, por territorial; Tomás Aldea Electra y Blas Salvador Blasco, por industrial. Secretario, Ricardo Asín e Ibañez.

PURUJOSA—Presidente, Emilio Calonge Marín, como Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Martín Clemente Delgado, como Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Sixto Rubio Sanmartín, como ex Juez elegido por la Junta. Vocales, Mauricio Villarroya Ferrer y Vicente Tormes Vera, por territorial; León López Villarroya, por industrial. Suplentes, Fermín Sanjuán Sanjuán, como Concejal; Miguel Villarroya Sanjuán, como ex Juez municipal; Agustín Ibañez Sanjuán y Marcelino Pérez Sanjuán, por territorial; Agustín Saturnino Pérez, por industrial. Secretario, Mariano Serrano Pérez, del Juzgado.

QUINTO—Presidente, Miguel Porroche López, como Juez municipal; Vicepresidente 1.º, José Castillo Pérez, como Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Alfredo Badía Pérez, como ex Juez municipal; Vocales, Marcelino Abenia Beltrán y Constantino Leonal Falió, como contribuyentes por territorial; Octavio Novella Marqués y Manuel Abenia Muñoz, como contribuyentes por industrial; Suplentes, José M.ª Abenia Gracia y Vicente Grasa Porroche, como territorial; Juan M.ª Agustín y Joaquín Royo Cosamayor, como industrial; Manuel Pérez Galán, como Concejal.

RETASCÓN—Presidente, Ecequiel Germán Martín; Vicepresidente 1.º, Pascual Savirón Fuertes, como Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Feliciano Lorén Pardillos, elegido por la Junta. Vocales, Manuel Salvador Rapiñón, como ex Juez; Vicente Franco Lorente, como contribuyente. Suplentes, José Vinado Martín, como Concejal; Francisco Salvador Rapiñón, como ex Juez; Bonifacio Salvador Pardillos y Silvestre Esteban Tomás, como contribuyentes. Secretario, Clemente Gracia Lorén.

RODÉN—Presidente, Antonio Abadía Palú, como Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Aniceto Val Aguarón, como Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Juan Laborda Salvador, como designado por la Junta. Vocales, Angel Palú Laborda, como ex Juez; Francisco Val Gracia, como mayor contribuyente; Pascual Val Aguilar, como industrial. Suplentes, Mariano Berges Abadía, como Concejal de mayoría de votos; Francisco Abadía Val, como mayor contribuyente. Secretario, Antonio Aznar Palacios.

ROMANOS—Presidente, el Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Fidel Castillo Gutiérrez, como Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Inocencio Funes Petín. Vocales, Juan Francisco Pellejero López, como ex Juez; Joaquín Castillo Gutiérrez, por territorial. Suplentes, Pedro Hernández López, como Concejal; José Pellejero Hernández, como ex Juez; Teodoro Pellejero Segovia y Miguel Pardos Valero, por territorial. Secretario, Pedro Pellejero Gutiérrez.

SANTA CRUZ DE MONCAYO—Presidente, Lucas Notiboli Santa Engracia, como Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Cirilo Láinez Torres, como Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, Pedro de Val Berges, elegido por la Junta. Vocales, Florencio Magallón García y Sixto Láinez Berges. Suplentes, Narciso Berges Láinez, como Concejal; Ramón García Sánchez, como ex Juez municipal. Secretario, Angel Minguezas.

SANTED—Presidente, Venancio Blasco Cabeza; Vicepresidente 1.º, Pedro Ballestín Pardos, como Concejal de mayor número de votos; Vicepresidente 2.º, elegido por la Junta, Eusebio Pardos Viñedo. Vocales, Pascual Pardos Barra, como ex Juez; Pedro Rubio Pardos, como contribuyente. Suplentes, Felipe Pardos Martín, como Concejal; Gregorio Ballestín Vicente, como ex Juez; Romualdo Pescador del Molino y Liborio Rubio Viñedo, como contribuyentes. Secretario, Francisco López.

SISAMÓN—Presidente, Florentino García Hernández, Juez municipal propietario; Vicepresidente 1.º, Sebastián Hernández Méndez, Concejal; Vicepresidente 2.º, Benito Monge Mazo, ex Juez municipal. Vocales, Domingo Hernández Méndez, Juan Marruedo Gil y Eloy Monge Marruedo. Suplentes, Sebastián Mendoza Larrea, Concejal; Leandro Marco Bartolomé, como ex Juez municipal. Secretario, Vicente Espeja García, del Juzgado municipal.

TERRER—Presidente, Mariano Herrero Francia, como Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Basilio Campos Torres, como Concejal de más votos; Vicepresidente 2.º, José Pérez Chueca, como ex Juez municipal. Vocales, Eugenio Lozano Alcolea y José Pérez Gil de Bernabé, por territorial; Ventura Montañés Guillén, por industrial. Suplentes, Luis García Blasco, como Concejal de más votos; Domingo Ibañez Muñoz y Juan Manuel Minguijón por territorial; Manuel Garcella Pérez, por industrial. Secretario, Marcelo Adiego Navarro, del Juzgado.

TIERMAS—Presidente, Fermín Díaz Estallo, como Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Mariano Clemente Anaro, como Concejal de más votos; Vicepresidente 2.º, Mariano Martínez Iriarte, como Juez municipal elegido por la Junta entre sus vocales. Vocales: Juan Burdens Arbués y Antonio Arrere Berradre, por territorial; Manuel Escuer Ara y Manuel Campos Sauz, por industrial. Suplentes: Victorino Añños Alastuey, Antonio Arguedas Momó, Manuel Bagüés Cuellar e Ignacio Garralda Iribarrin como contribuyentes. Secretario: Marcelino Casado Morales, del Juzgado municipal.

TORRALBILLA—Presidente, Juan Pablo Pérez Esteban como Juez municipal; Vicepresidente 1.º, Lamberto Racho Rqyo, como Concejal de más votos; Vicepresidente 2.º, Serafín Esteban Tobajas, elegido por la Junta. Vocales, Mariano Pérez Bañeras, como ex Juez municipal; Nicolás Pérez Bañeras, como contribuyente. Suplentes, Víctor Esteban Sabiñan como Concejal; Fidel Monge Esteban y Julián Tamarillas Esteban, por territorial; Miguel Racho Valero, como ex Juez municipal. Secretario, Pantaleón Terrer García, del Juzgado.

TORREHERMOSA—Presidente, Ramón García García, Juez municipal. Vicepresidente 1.º, Benito Larena Gutiérrez, como Concejal de más votos; Vicepresidente 2.º, León Gutiérrez García, elegido por la Junta. Vocales, Andrés García Lázaro y Francisco Larena Gutiérrez, como contribuyentes. Suplentes, Pascual Gutiérrez Rodrigo, Luis García Gutiérrez, Gregorio Jubero Larena y Rafael Vallaina García. Secretario, José Aparicio Olvés, del Juzgado municipal.

Zaragoza, 15 de enero de 1918.—El Presidente, Francisco Acosta.

SECCION SEXTA

Aladrén.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del año 1917, quedan expuestas al público por quince días en la secretaría del Ayuntamiento.

Aladrén, 13 de enero de 1918.—El Alcalde, Justo García.

Alagón.

Hasta el día 31 del actual, se admitirán en la secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes de este

término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, hayan experimentado en sus diferentes riquezas, con objeto de proceder a la formación del reparto general de utilidades para el año corriente, haciéndose presente que a los que no lo verifiquen se les tendrá por conformes con los datos ya existentes en esta oficina municipal, perdiendo todos sus derechos para interponer ninguna clase de reclamaciones contra la cifra de utilidades que se les asigne ni cuota que les resulte.

Alagón, 15 de enero de 1918. — Por acuerdo del Ayuntamiento: El Alcalde, Calixto García. — El Secretario, Guillermo Arilla.

Bardallur.

Formadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año 1917 y fijadas por el Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, en la secretaría del mismo.

Bardallur, 15 de enero de 1918. — El Alcalde, Antonio Lázaro.

Calatayud

Lista electoral que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales.

Francisco Lafuente Zabalo, Francisco Marco Montón, José M.^a García Blanco, Ignacio López Ruiz, Angel González Pina, Antonio Lorente Pinilla, Feliciano Cortés Martínez, José Domínguez Melendo, Florencio Llanas Senespleta, Juan Pablo Enciso Vivas, Enrique de Bordons Bordons, Emeterio Higuera López, Ramón Medarde de la Fuente, Emeterio Zabalo Navarro, Manuel Romero Fernández, Angel Carrau Mir, Luis Zarazaga Gutiérrez y José Francia Serrano.

Mayores contribuyentes.

Faustino Beltrán Rubio, Malaquias Marco Velilla, Raimundo Gaspar López, Ramón Esteve Dalmases, Pedro Cadés Caro, Celestino Zaera Mallén, Alfonso López Latorre, Joaquín Díez Moros, Francisco Pérez Vicioso, Francisco Bardagi Hurtado, José M.^a López Landa, Gregorio Calmarza Larriba, Antonio Jimeno Soto, José M.^a Oroz Moros, Pascual Bias Ubide, Valentin Marco Montón, Ramón Cobos Tur, Nazario Pinilla Ubide, Sixto Celorrio Guillén, Santiago Ríos Redonet, Cirnaco Alvaro Hernando, Joaquín Catalina Navarro, Jacinto García López, Melchor Gómez Moros, Pedro Rubio Candéal, Juan Zabalo Bueno, Tomás Gil Torcal, Joaquín Anglada Cebereo, Cipriano Aguilar Esteban, Luis Clemente López, Justo Navarro Melero, Tomás Félez Eito, Bernardo López Vicente, José M.^a de la Fuente Pertegaz, Felipe Martí Rico, Manuel Micheto Zabalo, Manuel Guillén Romero, Angel Gallego Lobera, Mariano Alfonso Quesada, Alberto Martín Costea, Casto Benavides Marco, Mariano Ruiz Zabalo, José Díez Lasala, Felipe Gracia Castejón, Lucio Ramírez Zabalo, Vicente Moros Barca, Tomás Rubio Najasa, Emiliano Ibarra Aguirre, Martín García Abián, Vicente Martínez Ezquerro, Casimiro Gaspar Urra, Félix Félez Sanz de Larrea, Juan Pascual Martínez, Ramón Ortega Micheto, José Quesada Morosa, Felipe Lzabe Sánchez, José Francia Perales, Miguel Cabeza Blasco, Angel Lasala Gaspar, Antonio Monteagudo López, Pablo Jiménez Sánchez, Manuel Díaz Badesa, Gregorio Guillén Hijazo, Fermín Angulo Lite, Indalecio Mateo Lucia, Constantino Fuentes Martínez, Ramón Carnicer Vicente, Baltasar Ortiz Sarto, José M.^a Carnicer Gumiel, Enrique Vicente Ena, Tomás Solano Medrano y Antonino Lavilla Corella.

Calatayud, 11 de enero de 1918. — El Alcalde, Francisco Lafuente. — El Secretario, Enrique Ibáñez.

Castejón de Alarba.

Formados los repartos substitutivo de consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año 1918, quedarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días a fin de oír reclamaciones.

Castejón de Alarba, 10 de enero de 1918. — El Alcalde, Macario Luzón.

* * *

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de seiscientas pesetas la primera, más ochenta por

formación de repartos y treinta por la formación de cuentas, y la segunda por los derechos de arancel.

Tiempo para solicitarla quince días, debiendo dirigir las solicitudes al Sr. Alcalde acompañadas de justificantes de méritos y servicios.

Castejón de Alarba, 15 de enero de 1918. — El Alcalde, Macario Luzón.

Castejón de las Armas.

El reparto de consumos de este pueblo formado para el corriente año de 1918, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, donde los vecinos pueden examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castejón de las Armas, 15 de enero de 1918. — El Alcalde, M. Federico Mateo.

Cimballa.

El repartimiento de consumos formado para el año actual, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Cimballa, 15 de enero de 1918. — El Alcalde, Jerónimo Alvaro.

El Buste.

Formada la liquidación definitiva del presupuesto ordinario de 1917, se hallará expuesta al público, en la secretaría, durante quince días, para oír reclamaciones que contra la misma se presenten.

El Buste, 13 de enero de 1918. — El Alcalde, Candelario Villalba.

Erla.

El expediente de arbitrios extraordinarios formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1918, se halla expuesto al público, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Erla, 8 de enero de 1918. — El Alcalde, Lorenzo Cortés.

Figueruelas.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados componentes la Junta municipal de este pueblo el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas del año corriente, dicho documento estará de manifiesto en la secretaría de la expresada Corporación a los efectos prevenidos en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, por término de diez días.

Figueruelas, 12 de enero de 1918. — El Alcalde, Marcos Duarte.

Fuentes de Ebro.

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1917, aprobadas por este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la secretaría, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos tengan gusto en ello y puedan presentar los reparos u objeciones que estimen más pertinentes a su derecho.

Fuentes de Ebro, 15 de enero de 1918. — El Alcalde, Alejandro Viamonte.

Gotor.

D. Antonio Cotela Almenara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gotor;

Certifico: Que en la lista formada por este Ayuntamiento en 1.^o del actual, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley de 8 de febrero de 1877, aparecen inscriptos como electores de Compromisarios para Senadores, en el concepto de mayores contribuyentes, los señores que se expresan a continuación.

Sres. Concejales.

Santiago López Vela, Santiago Redondo Galán, Juan Roy Velilla, Juan Gaspar Martínez, Orencio López Gracia, Andrés Marín Tobajas, Gregorio Tobajas Sánchez y Dionisio Marín Marín.

Mayores contribuyentes.

Pedro López Gaspar, Pablo Gómez Sancho, Matías Marín Lafuente, Jaime Vela Rodrigo, Antonio Vela López, Benito Gaspar Lafuente (2.^o), Manuel Martínez Aznar, Hermenegildo Velilla Gregorio, Juan Ant.^o Velilla Gregorio, Manuel Martínez Tobajas, Bernabé Vela Velilla, Tomás Tobajas Tobajas, Antonio Gaspar Artigas, Faustino Marín Tobajas, Pablo Gaspar Saldaña, Miguel Roy Martínez, Manuel Martínez Roy, Apolonio Rubio Saldaña, Vicente Vela Liarte, Francisco Marquina Marín, Domingo Martínez Forcén, Marcos Marín Roy, Benito Gaspar Lafuente (1.^o), Matías Vela Tobajas, Roque Velilla Sebastián, Francisco

Marín Marín (1.º). Pedro Vela Rov. Juan Redondo López, Tomás Sánchez Marín, Baldomero Marín Forcán, Servando Martínez Marín y Segundo Gaspar Gregorio.

Conforme con su original que quedó archivado y a los efectos procedentes y remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Gotor, a catorce de enero de mil novecientos diez y ocho. — El Secretario, Antonio Cotela. — V.º B.º — El Alcalde, Santiago López.

Longares.

Vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, gratificado con el haber anual de 75 pesetas, se admiten solicitudes por término de quince días, pasados los cuales se proveerá. Las condiciones están de manifiesto en secretaría.

Longares, 15 de enero de 1918. — El Alcalde, Mariano Jaime.

Morata de Jiloca.

El reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días hábiles, en cuyo período se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sean verbales o escritas.

Morata de Jiloca, 17 de enero de 1918. — El Alcalde, Emilio Martínez.

Moros.

D. Manuel Royo Aparicio, Secretario interino del Ayuntamiento de Moros;

Certifico: Que en la lista formada por este Ayuntamiento en 1.º del actual, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, aparecen inscritos como electores de Compromisarios para Senadores, en el concepto de mayores contribuyentes, los señores que se expresan a continuación:

Sres. Concejales.

Manuel Moros García, Isidro Lacal Balsa, Victoriano García Hidalgo, Jorge García Lacal, Protasio Jiménez Lasa, Esteban Casado Bueno, Baldomero Palacín Lacal, Pascual Romero Navarro y Mariano Sebastián Minguéz.

Sres. Contribuyentes.

Francisco Marquina Soriano, Antonio Pérez Aznar, Manuel Tarragona Morales, Miguel García Lacal, Gerónimo Bercebal Pérez, José Vergara Bueno, Higinio Delgado Andrés, Fernando Lafuente Grima, Santiago Lozano Repetidor, Santiago Alejandro Júdez, Domingo López García, Gregorio Martínez, Virgilio Lezcano Romero, Pablo Remacha Lozano, Pedro Martínez Minguéz, Alfredo Soriano Erro, Juan Saboso Sebastián, Pascual Vergara Bueno, Remigio Alejandro Júdez Francisco López García, Antonio Bueno Palacín, Judas García Arrizabalaga, Tomás Gil Cetina, Diego Alejandro Júdez, Julián Cuenca Bercebal, Inigo Remacha, Julián Vela Ibáñez, Manuel Delgado Cetina, Julián Calleja Gil, Manuel Mendoza Nieto, Antonio Lacal García, Blas García Soriano, Ignacio Bueno Martínez, Manuel García Navarro, Cayetano Bueno Palacín, Venancio Casado Navarro.

Así resulta del original a que me refiero que quedó archivado, y a los efectos procedentes y remisión al excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde, en Moros, a diez de enero de mil novecientos diez y ocho. — El Secretario, Manuel Royo. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel Moros.

Orera.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de doscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes por todo el mes actual.

Orera, 10 de enero de 1918. — El Alcalde, Juan Gómez.

Paniza.

Por término de ocho días se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos para 1918, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Paniza, 16 de enero de 1918. — El Alcalde ejerciente, Pedro Gil.

Romanos.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año finado de 1917, se hallarán de manifiesto en la se-

cretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos correspondientes.

Romanos, 15 de enero de 1918. — El Alcalde, Juan Francisco Pellejero.

Salillas de Jalón.

Confecionado el repartimiento vecinal de consumos de esta localidad para el corriente año de 1918, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos de reclamación.

Salillas de Jalón, 9 de enero de 1918. — El Alcalde, Manuel Langarita.

Tiermas

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y su anejo de Escó, con la asignación anual de 280 pesetas por residencia y servicios sanitarios.

Los medicamentos suministrados a pobres serán abonados aparte con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1908.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tiermas, 12 de enero de 1918. — El Alcalde, Justo Ortiz.

Torralba de Ribota.

Por término de ocho días se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos de este pueblo, formado para el año actual.

Torralba de Ribota, 16 de enero de 1918. — El Alcalde, Cipriano Marco.

Undués de Lerda.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días se halla de exposición al público el reparto de consumos de este pueblo para el año corriente, a fin de que enterados los contribuyentes pueda reclamar el que se considere perjudicado.

Undués de Lerda, 10 de enero de 1918. — El Alcalde, Andrés Jiménez.

Urriés.

Lista formada por el Ayuntamiento de cuantos tienen derecho a tomar parte en la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual, aprobada que ha sido por la Corporación, se remite al M. I. S. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Como Concejales.

Andrés Chellar Fortón, Félix Ventura Lancha, Pablo Payó Iturralde, Valentín Irrigüible Iturralde, Justo García Garín y Esteban Ruiz Orduna.

Mayores Contribuyentes.

Agustín Soteras Nicuesa, Pedro Gil Peire, Crescencio Martínez Peire, José Orduna Biota, Gregorio Vilagoiz Arana, Angel Remón Iso, Joaquín Espada Pérez, José Solana Vergara, Rafael Zalba Orduna, Francisco Zalba Orduna, Felipe Orduna Biota, Manuel Aguas Lacosta, Esteban Jau-regui Peire, José Irrigüible Morea, Sixto Lacosta Castán, Saturnino Gil Osia, Félix Sánchez Berbiela, Benjamin Usón Bandrés, Pascual Baniés Carrera, Francisco Baniés Puñol, Teodoro López Martínez, Santiago Pemán Landa, Lino Zalba Giménez y Miguel Landa Lobera.

Urriés, 13 de enero de 1918. — El Alcalde, Andrés Guallar. — Ramón Fenoro, Secretario.

Valtorres.

D. Santos de Val Berges, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valtorres;

Certifico: Que la lista de electores de Compromisarios para Senadores en este término, formada y ultimada por esta Corporación municipal conforme a la Ley de 8 de febrero de 1877 y sobre la cual no se han producido reclamaciones, la componen los señores siguientes:

Sres. Concejales.

Manuel Bernal Bernal, José María Bernal Bernal, Miguel Bernal Bueno, Daniel Hernando Paesa, Eusebio Torres Bernal y Mariano Bernal Bernal (2.º).

Mayores contribuyentes.

Nicolás Bernal Soler, Francisco Torres Bernal, Juan Bernal Doñoro, José Bernal Cebrián, Angel Bernal Soler, Antonio Bernal Cebrián, Felipe Bernal Bernal, Mariano Bernal Bernal (1.º), Millán Bernal Cebrián, Domingo Pérez, Po-

Jicarlo Bernal Bernal, Florencio Bernal Sebastián, Juan Manuel Bernal Abad, Santiago Acero Sebastián, Juan Antonio Bernal Abad, José Andrés Marco, José Martínez Júdez, Eugenio Pascual Bernal, Francisco Bernal Bernal, Guillermo Forraz Heredia, Marcial Sebastián, Perfecto Bernal Montegudo, Lucas Andrés y Manuel Acero Andrés.

Y para que conste su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y a los efectos de la Ley de 8 de febrero de 1877, libro lá presente en Valtorres, a quince de enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Santos de Val.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Bernal.

Velilla de Ebro.

D. Julio Galán Riveres, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Velilla del Ebro;

Certifico: Que en la lista formada por este Ayuntamiento en 1.º del actual, en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, aparecen inscritos como electores de Compromisarios para Senadores, en el concepto de mayores contribuyentes, los señores que se expresan a continuación:

Señores de Ayuntamiento.

Joaquín Continente Puyoles, Antonio Aguilar Guín, Miguel Burgos Continente, Manuel Rivera Burgos, Manuel Serón Tegel, Francisco Larrotiz Laborda, Manuel Tello Puyoles, Julián Clavero Sorrosal y José Tello Monleón.

Mayores contribuyentes.

Manuel Puyoles Tello, Cecilio Artal Jiménez, Miguel Artal Jiménez, Lino Alvarez Sorrosal, Julio Puyoles Escobedo, Manuel Tello Tello, Enrique Continente del Teg, Pascual Faure Sorrosal, Nicolás García Jiménez, Agustín Larrotiz Laborda, Jerónimo del Teg Hernando, Pedro Continente Puyoles, Manuel Puyoles Salvador, Elías Guerrero Jiménez, Guillermo de Gracia, Mariano Zapater Forcés, Francisco Guín Burgos, Mariano Sancho Gracia, Juan Casamián Burgos, Mariano García Jiménez, Francisco Casamián Busí, Leonardo Burgos Labrador, Juan Miguel Burgos Faure, Ramón Pinos García, Felipe Polo Biel, Manuel Guín Guín, Felipe Gonzalvo Serón, Rafael Burgos del Teg, Francisco Gonzalvo Serón, Antonio García Jiménez, Tadeo Rivera Burgos, Manuel Casahorra Sorrosal, Valero Vallés Serrano, José Rivera Guín, Mariano Tello Burgos y Nicolás Guín Puyoles.

Concuerda bien y fielmente con el original que queda archivado, y a los efectos procedentes y remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, que firmo visada y sellada por el señor Alcalde, en Velilla de Ebro, a 12 de enero de 1918.—Julio Galán.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Continente.

Villafeliche.

A los efectos de reclamación y por tiempo reglamentario, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos formado para el actual año de 1918.

Villafeliche, 11 de enero de 1918.—El Alcalde, Joaquín Baselga.

Villalengua.

D. Manuel Oliete Hidalgo, Secretario del Ayuntamiento de Villalengua;

Certifico: Que en la lista formada por este Ayuntamiento en 1.º del actual, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, aparecen inscritos como electores de Compromisarios para Senadores, en el concepto de mayores contribuyentes, los señores que se expresan:

Sres. Concejales.

Jorge Maestro Trigo, Miguel Aguaviva Lallana, Basilio Gallardo Villarroya, Clemente Casado Navarro, Vicente Calahorra Hidalgo, Marcos Marco Hidalgo, Ramón Aguaviva Gil, Laureano Toledo Romeo y Cosme Pérez Sicilia.

Mayores Contribuyentes.

Vicente Latorre Vergara, Pascual Bermúdez Ucelay, Antonio Trigo Tarragona, Prudencio Alcáin Vergara, Francisco Peiro Tarragona, Pascual Toledo Romero, Enrique Oliete Vergara, Amado Pérez Vergara, Julián Martínez Lapuente, Agustín Gómez Germán, Santiago Barbero Andrés, Gregorio Marco Hidalgo, Manuel Calahorra Marco, Juan Blasco Huerta, Benito Blasco Huerta, Isidro Pérez Chuela, Agustín Aguaviva Sancho, Simón Aguaviva Martínez, Domingo Mínguez Sancho, Gervasio Mínguez Sancho,

Esteban Rubio Vergara, Sebastián Tarragona, Ramón Tarragona del Villar, León Benedicto Pérez, Blas Antonio Torrubia, Tomás López Martínez, Manuel Morales López, Manuel Bermúdez Ucelay, Rafael del Villar, Justo Calahorra Marco, Román Calahorra Marco, Venancio Pérez Maestro, Eustaquio Acón, Antonio Santos Castejón, Ricardo Mancebón y Manuel Mora Martínez.

Y para que conste y a los efectos procedentes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villalengua, a 10 de enero de 1918.—Manuel Oliete.—V.º B.º—El Alcalde, Jorge Maestro.

Villanueva de Jiloca.

Por el tiempo reglamentario se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto substitutivo de consumos de este pueblo formado para el actual año, a los efectos de reclamación.

Villanueva de Jiloca, 9 de enero de 1918.—El Alcalde, Pedro Lafuente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Jefatura del Distrito forestal de Zaragoza a Calixto Campos y Venancio Aladrén, vecinos de Codos, se sacan a la venta en segunda subasta las fincas que luego se describirán, sitas en dicho pueblo, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que para esta subasta regirán los tipos de sus tasaciones respectivas con el 25 por 100 de rebaja.
- 2.ª Que no se admitirá en su caso postura que no cubra las dos terceras partes de su respectivo avalúo.
- 3.ª Que los postores habrán de hacer un depósito previo del diez por ciento del justiprecio.
- 4.ª Que las posturas se podrán hacer a calidad de ceder.
- 5.ª Que no existen por ahora títulos de las aludidas fincas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, a las diez del día cinco de febrero próximo.

Fincas que se subastan.

De la pertenencia de Calixto Campos.

Una sexta parte de casa, sita en el Barrio de San Francisco; linda por derecha con finca de Antonio Viturín, izquierda con otra de Francisco Pérez, y espalda con camino; está tasada en trescientas pesetas.

De la pertenencia de Venancio Aladrén.

Una casa, sita en Trascasa, linda por derecha con finca de Cayo Peiro, izquierda y espalda con finca de Manuel Paf Fernandez; está tasada en ciento treinta pesetas.

Dado en Cariñena, a quince de enero de mil novecientos diez y ocho.—Joaquín Salazar.—José Isiegas, Secretario accidental.

LEY ELECTORAL

PARA DIPUTADOS Á CORTES Y CONCEJALES

(8 de Agosto de 1907.)

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'35 pesetas si se desea certificada.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

Imprenta del Hospicio.